

quinto de la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre Plan de Transportes de Madrid

Octava.—Hasta que se establezcan y apliquen unas tarifas estrictas para obtener una rentabilidad normal no se determinará el canon de uso o explotación de la línea que en lo sucesivo deberá abonar el concesionario, conforme al artículo tercero de la Ley de 12 de mayo de 1956.

Novena.—La línea se considerará, a todos los efectos, como parte integrante e inseparable de la red que actualmente explota la «Compañía Metropolitana de Madrid». Su explotación se regirá por las mismas normas y se llevará a cabo con las mismas condiciones que sean, en cada momento, de aplicación en esta red.

Décima.—La empresa concesionaria es plena y absolutamente responsable en todo caso de todos los daños, perjuicios y averías que se puedan causar a las personas y a las cosas por la explotación del ferrocarril.

Decimoprimerá.—No podrá ponerse en explotación la línea sin previa autorización de este Ministerio a la vista del acta de reconocimiento correspondiente.

Duodécima.—La inspección de la explotación del ferrocarril corresponde al Ministerio de Obras Públicas, que la ejercerá por su Dirección General de Transportes Terrestres mediante sus organismos competentes, con arreglo a lo dispuesto por Ley de 24 de enero de 1941, Decreto de 8 de mayo de 1942 y órdenes ministeriales de 6 de septiembre de 1944 y 26 de octubre de 1945.

Decimotercera.—Todos los gastos originados por la vigilancia e inspección de las obras y de la explotación serán de cargo de la empresa concesionaria.

Decimocuarta.—En todo aquello que no esté expresa y concretamente comprendido en las condiciones anteriores se regirá la concesión y explotación del ferrocarril por la legislación general de Obras Públicas y particular de ferrocarriles, especialmente por la Ley de Ferrocarriles Secundarios y Estratégicos de 23 de febrero de 1912 y su Reglamento de 12 de agosto de 1912, la Ley General de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877 y su Reglamento de 24 de mayo de 1878, y la Ley de Policía de Ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877 y su Reglamento de 8 de septiembre de 1878 en todo lo que le sea aplicable.

Decimoquinta.—Esta concesión queda sujeta al reintegro establecido por la vigente Ley del Timbre.

Decimosexta.—El incumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones del presente pliego será motivo suficiente para iniciar el expediente de caducidad de la concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de abril de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público haber sido adjudicados definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros por carretera entre las localidades que se citan.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 27 de febrero de 1964, ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan.

Servicio entre San Andrés, Sauces y Santa Cruz de la Palma, provincia de Santa Cruz de Tenerife (Expd. núm. 5.509), a «Transporte del Norte de la Palma, S. A.», en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre San Andrés, Sauces y Santa Cruz de la Palma, de 27 kilómetros de longitud, pasará por Casa Millán, Lomo la Cueva, San Juan, Casa Pablo, Casa Eulogio, Tonel Grande, San Bartolomé, El Pósito, Lomo Estrello, Casa Porras, Casa Silo, Curva Chao, Casa Tomasa, Falleras, Puntallana, Los Molinos, Santa Lucía, Casa Dorotea, Casa Chicharro, Barranco, Seco, Mirca, Casa Transcado y Barranco Carmen, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones, todos los días, sin excepción, tres de ida y vuelta, entre San Andrés, Sauces y Santa Cruz de la Palma.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Vehículos.—Quedan afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Seis autobuses con capacidad para 24, 27, 25, 22, 23 y 23 plazas y clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,50 pesetas viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,075 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajero se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como independiente.—1.722-A.

Servicio entre Aguilas y Playas de Terreros (Expd. núm. 7.172), como hijuela prolongación del que es concesionario «Francisco Gómez Martínez y Cia., S. R. C.», entre Lorca y Aguilas (V-579 : MU-22), provincias de Almería y Murcia, en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Aguilas y Playas de Terreros, de 9,4 kilómetros de longitud, se realizará en expedición directa, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizarán todos los domingos y días festivos de los meses de julio, agosto y septiembre, las siguientes expediciones:

Dos expediciones de ida y vuelta entre Aguilas y Playas de Terreros.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Vehículos.—Quedan afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio-base (V-579 : MU-22).

Tarifas.—Regirán las mismas tarifas-base que las del servicio-base (V-579 : MU-22).

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como afluente grupo b).—1.723-A.

Servicio entre Sevilla y Barrio Alto de San Juan de Aznalfarache, provincia de Sevilla (Expd. núm. 7.286), a «Tranvías de Sevilla, S. A.», en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Sevilla (paseo Cristina) y Barrio Alto de San Juan de Aznalfarache, de 5,8 kilómetros de longitud, pasará por Puente de San Telmo y Puente de Tablada, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y sin prohibiciones de tráfico, excepto en las intensificaciones parciales del servicio, las cuales serán puntualizadas en ocasión de su otorgamiento.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Todos los días, sin excepción, diecisiete expediciones entre Sevilla (paseo de Cristina) y Barrio Alto de San Juan de Aznalfarache y viceversa.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Vehículos.—Quedan afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses con capacidad para 18 viajeros sentados y 50 de pie y clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,50 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,075 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajero se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como cercanías.—1.724-A.

Servicio entre Ibañerando y Trujillo (Expd. núm. 7.659), como hijuela prolongación del que es concesionario don Victoriano Caballero Huertas, entre Cáceres y Montánchez, con hijuela (V-191 : CC-6), provincia de Cáceres, en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Ibañerando y Trujillo, de 17 kilómetros de longitud, pasará por empalme a Ibañerando de la carretera de Madrid a Portugal, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de y entre empalme a Ibañerando, de la carretera de Madrid a Portugal y Trujillo.

Expediciones.—Se realizarán las siguientes expediciones:

Todos los días, excepto domingos y festivos, una expedición de ida y vuelta entre Ibañerando y Trujillo, como prolongación de las del servicio-base (V-191 : CC-6).

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Vehículos.—Quedan afectos a la concesión los mismos vehículos que en el servicio-base (V-191 : CC-6).

Tarifas.—Regiran las mismas tarifas-base que las del servicio-base (V-191 : CC-6).

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como afluyente grupo b).—1.725-A.

Madrid, 3 de marzo de 1964.—El Director general, Pascual Lorenzo.

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace público haber sido adjudicadas las obras del proyecto modificado de precios del de la segunda prolongación del muro de defensa de la ciudad de Sagunto contra las avenidas del río Palancia (Valencia) a don José María López Romero.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 85, de fecha 8 de abril de 1964, página 4430, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el segundo párrafo, líneas primera y segunda, donde dice: «Adjudicar definitivamente la subasta de las obras del proyecto de modificación de precios...», debe decir: «Adjudicar definitivamente la subasta de las obras del proyecto modificado de precios...».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 914/1964, de 18 de marzo, de clasificación en la categoría académica de Reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Santa María del Pilar», de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y por el artículo trece del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, previos informes favorables de la Inspección Oficial de Enseñanza Media, del Rectorado de la Universidad de Madrid y dictamen igualmente favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académicos establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Santa María del Pilar», de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 915/1964, de 18 de marzo, de clasificación en la categoría académica de Reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «Escuela Betania», de Barcelona.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y por el artículo trece del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, previos informes favorables de la Inspección Oficial de Enseñanza Media, del Rectorado de la Universidad de Barcelona y dictamen igualmente favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académicos establecen las disposiciones vigentes, el

Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «Escuela Betania», calle Descartes números cuatro, ocho y diez, de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 916/1964, de 18 de marzo, de clasificación en la categoría académica de Reconocido de Grado Superior del Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «Esclavas del Sagrado Corazón», de Las Arenas (Vizcaya).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y por el artículo trece del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, previos informes favorables de la Inspección Oficial de Enseñanza Media, del Rectorado de la Universidad de Valladolid y dictamen igualmente favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Superior, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académicos establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, femenino, «Esclavas del Sagrado Corazón», de Las Arenas (Vizcaya).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 917/1964, de 18 de marzo, de clasificación en la categoría académica de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de enseñanza media no oficial, masculino, «Galicia», de Villaverde Bajo (Madrid).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y por el artículo trece del Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, que aprobó el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media, previos informes de la Inspección de Enseñanza Media, del Rectorado de la Universidad de Madrid y dictamen favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO :

Artículo único.—Queda clasificado como Reconocido de Grado Elemental, con el alcance y efectos que para dicha categoría y grado académicos establecen las disposiciones vigentes, el Colegio de Enseñanza Media no oficial, masculino, «Galicia», sito en la calle de la Encarnación, número setenta y uno, de Villaverde Bajo (Madrid).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 918/1964, de 18 de marzo, de clasificación en la categoría académica de Reconocido de Grado Elemental del Colegio de enseñanza media no oficial, masculino, «Maria Auxiliadora», de Cuenca.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo treinta y tres de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y por el artículo trece del Decreto de veintinueve de julio de mil nove-